

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas elevada por el sentenciado WALTER SNEIDER ROJAS DELGADO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 15 de marzo de 2013, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta (N de S), condenó a WALTER SNEIDER ROJAS DELGADO a pena de 31 años 4 meses de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Sea lo primero en anotar frente a la competencia de este beneficio administrativo, que la Corte Constitucional en sentencia T972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sostuvo:

*"En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de "las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad" (Art. 79.5 C.P.P.).*

*De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico."*

El artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas, los siguientes:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

5. *Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Por su parte el Decreto 232 de 1998 en su artículo 1° señala que cuando se trate de condenas superiores a 10 años deberá tenerse en cuenta, además:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.**
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 31 años 4 meses de prisión (11280 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 18 de Julio de 2012 a la fecha, es decir, a hoy por 10 años 6 meses 20 días (3800 días).
- ✓ Le ha sido reconocida redención de pena así:
  - En auto de 29 de abril de 2015: 3 meses 24.5 días (114.5 días)
  - En auto de 08 de marzo de 2017: 50 días
  - En auto de 14 de septiembre de 2017: 174 días
  - En auto de 03 de julio de 2020: 136 días
  - En auto de 12 de noviembre de 2020: 31 días
  - En auto de 19 de noviembre de 2021: 145 días
  - En auto de 28 de abril de 2022: 178 días
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 12 años 9 meses y 28.5 días (4628.5 días) de pena descontada, lapso superior a la tercera parte que equivale a 3760 días de la pena de prisión impuesta en su contra, cumpliendo por tal motivo con el requisito objetivo.

De acuerdo con la documentación acopiada a instancia de la dirección del penal en donde el sentenciado descuenta la sanción, se encuentra establecido que el Consejo de Evaluación y Tratamiento, según consta en la solicitud, mediante acta 421-018-2022 del 23 de junio de 2022 lo clasificó en fase de mediana seguridad, advirtiéndose que en desarrollo de esta actuación no registra fuga ni tentativa de ella, sin que tampoco se tenga conocimiento que registre requerimiento por parte de autoridad judicial alguna y durante su

permanencia en reclusión ha realizado actividades que en gran medida le han permitido redención de pena.

Ahora, en lo que respecta a la conducta del penado y las faltas disciplinarias, encuentra esta instancia que, durante el tratamiento penitenciario, según consta en su cartilla biográfica y en certificado obrante a folio 107, el penado fue sancionado en cuatro oportunidades por infringir el régimen disciplinario, sanciones que se registran a continuación:

1. Resolución No. 1530 del 10 de octubre de 2013.
2. Resolución No. 394 del 07 de mayo de 2015.
3. Resolución No. 0862 del 17 de abril de 2018
4. Resolución No. 0784 del 09 de septiembre de 2021

De igual forma, se advierte que bajo radicado 237-21, las autoridades penitenciarias adelantan proceso administrativo sancionatorio por la presunta tenencia de elementos prohibidos, así como asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del Centro de Reclusión y el incumplimiento grave al régimen interno, con ocasión a los hechos que datan del 4 de diciembre de 2021, la cual se encuentra en etapa preliminar.

Así mismo, se observa que la conducta del penado fue calificada en el grado de MALA durante los períodos comprendido entre el 29 de julio de 2013 al 28 de octubre de 2013, el 29 de abril de 2015 al 28 de julio de 2015, el 29 de abril de 2018 al 28 de julio de 2018.

La Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 24 de enero de 2017, con ponencia del Magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, radicado No. 89.755 STP864-2017 se pronunció sobre el tema de las sanciones disciplinarias y la conducta del sentenciado como requisito para efecto del permiso hasta de setenta y dos horas. Al respecto sostuvo:

*"2. En el caso del accionante, si bien cuenta con dos sanciones disciplinarias, son de septiembre 26 de 2011 y de abril 14 de 2013 (ya extinguidas<sup>1</sup>), después de éstas, su conducta ha sido ejemplar, es decir, han transcurrido 3 años y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.*

*Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tenida en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.*

---

<sup>1</sup> Fls. 16-17. Cuaderno 1.

*Se observa, la conducta del condenado PEDRO PROAÑOS CRUZ, fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.<sup>2</sup>*

*En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.*

*Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.*

*En las providencias cuestionadas de marzo 28<sup>3</sup> y mayo 2 de 2016<sup>4</sup>, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.*

*Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.*

*Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.*

*Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación."*

*De acuerdo con la jurisprudencia citada, la existencia de sanciones disciplinarias no pueden erigirse por sí solas como motivo de exclusión del permiso hasta de setenta y dos horas, sino que debe ser tenida en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión, durante todo el periodo de privación de la libertad, es decir, de manera integral y siempre teniendo presente el fin resocializador de la pena.*

*En el caso presente el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el día 18 de julio de 2012, ha sido sancionado disciplinariamente mediante resoluciones del 10 de octubre de 2013, 7 de mayo de 2015, 17 de abril de 2018 y 9 de septiembre de 2021 y tiene una investigación*

---

<sup>2</sup> Fl. 56. *Ibidem*.

<sup>3</sup> Fls. 21-25 Cuaderno 1.

<sup>4</sup> Fls. 18-20 *Ibidem*.

disciplinaria en curso, por ende del análisis integral del comportamiento del sentenciado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad no es posible concluir positivamente para efectos de la concesión del beneficio en estudio y por el contrario denota que el proceso de resocialización no ha sido el esperado y que de ninguna manera podrá calificarse como buena la conducta del penado en forma global.

No se avanza en el estudio de los demás requisitos, pues para que se pueda otorgar el beneficio deben estructurarse todos y cada uno de los previstos en las normas citadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado WALTER SNEIDER ROJAS DELGADO identificado con la cédula 1.098.752.285 de Bucaramanga, por no reunirse en su favor todos los pedimentos del canon 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y artículo 1º del decreto 232 de 1998, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV